



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01135-2021-PA/TC
JUNÍN
FIDENCIO CONDOR CAMAVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidencio Córdor Camavilca contra la sentencia de fojas 248, de fecha 9 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2019, el actor solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional según la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis con 67 % de menoscabo, conforme al informe de evaluación médica de fecha 20 de enero de 2011, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II – Pasco, Essalud (f. 4), y por haber desempeñado las labores de operador de equipo pesado y operador de scoop, en la Empresa Administradora Chungar, Animón y Compañía Minera Huancapeti S.A.C. (fs. 5 a 7).

El Juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2019, a fojas 213, declaró improcedente la demanda debido a que el certificado médico carece de valor probatorio para acreditar que el actor padece la enfermedad que alega.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, a fojas 248, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante su pensión de renta vitalicia, por adolecer de enfermedad profesional de neumoconiosis con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01135-2021-PA/TC
JUNÍN
FIDENCIO CONDOR CAMAVILCA

67% de incapacidad, con la correcta aplicación de la Ley N° 26790 y Decreto Supremo Nro. 003-98-SA. Asimismo solicita que se efectúe el pago de reintegros de las pensiones devengadas derivado de la pensión dejada de percibir a partir del 20 de enero de 2011; así como el pago de los intereses legales y costos del proceso.

Análisis del caso

2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Sobre el particular, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01135-2021-PA/TC
JUNÍN
FIDENCIO CONDOR CAMAVILCA

profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

6. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”.
7. En el presente caso, respecto a la actividad laboral desempeñada, el demandante presenta copia legalizada de las siguientes constancias de trabajos: constancia de fecha 24 de junio de 2005, expedida por la empresa Administradora Chungar, que certifica que el actor se desempeñó como operador de equipo pesado desde el 16 de agosto de 1990 hasta la actualidad (24 de junio de 2005); constancia de trabajo expedida por el Gerente General de Miro Vidal y Cia. S.A.C. de fecha 15 de febrero de 2007 que certifica que el actor se desempeñó como operador de Scoop, en la mina Animón desde el 1 de octubre de 1990 hasta el 01 de febrero de 2007, constancia de trabajo expedida por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. de fecha 3 de agosto de 2015 que certifica que el actor se desempeñó como operador de Scoop, en la mina Animón desde el 1 de noviembre del 2009 hasta el 02 de agosto de 2015.
8. Asimismo, a efectos de acreditar la enfermedad que adolece, el demandante adjunta copia legalizada del certificado médico expedido por el Hospital II de Pasco, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 4) en el que se dictamina que el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 67 % en su salud.
9. En el caso de autos no se aprecia que el actor haya desempeñado labores que implican actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01135-2021-PA/TC
JUNÍN
FIDENCIO CONDOR CAMAVILCA

mina subterránea o mina a tajo abierto, no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Además de ello, ha debido demostrar la relación causal entre la actividad laboral realizada y la enfermedad de neumoconiosis, lo cual no ha ocurrido.

10. Además, de la historia clínica que obra en autos, se advierte que el demandante fue sometido a los exámenes de RADIOLOGÍA, LABORATORIO y ESPIROMETRÍA, sin embargo, respecto al primero, obra la consulta (f. 205), el informe de resultados (f. 208) sin su respectiva placa radiográfica; respecto al segundo, obra el informe de resultado (f. 206) sin la hoja de toma de muestra y su respectivo examen: respecto al tercero, obra el examen (f. 207) sin su respectivo informe de resultado.
11. Por consiguiente, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del demandante y su grado de incapacidad, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, la cual cuenta con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01135-2021-PA/TC
JUNÍN
FIDENCIO CONDOR CAMAVILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, considero que ello es así porque de la evaluación de los cargos en los que ha laborado el actor para sus empleadoras empresa Administradora Chungar, Miro Vidal y Cia. S.A.C. y Compañía Minera Huancapeti S.A.C –todas ellas dedicadas a actividades de alto riesgo–, no es posible verificar el nexo de causalidad entre las labores que ha desarrollado y la enfermedad que se le ha diagnosticado, lo cual no implica que los riesgos laborales a los que estuvo expuesto no sean los factores determinantes de su padecimiento, pues, el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo, señala lo siguiente:

En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional. El IPSS, las EPS, las ASEGURADORAS el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, informarán a la Comisión Técnica Médica respecto de los casos que conozcan para que las incluya en las ulteriores propuestas de modificación de la referida Tabla.

En tal sentido, dado que la determinación de las causas del padecimiento del actor o nexo de causalidad, requiere de un proceso con etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo, corresponde desestimar la demanda, dejando a salvo su derecho a acudir a la vía procesal que considere pertinente.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01135-2021-PA/TC
JUNÍN
FIDENCIO CONDOR CAMAVILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01135-2021-PA/TC
JUNÍN
FIDENCIO CONDOR CAMAVILCA

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 31307 (artículo 5, inciso 2, del anterior Código Procesal Constitucional), pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA